



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25386 31 03 001 2016 00180 01**

Víctor Hugo Castiblanco Delgado y José Eduardo Rodríguez Guzmán vs Juan Carlos Mejía Ballesteros,  
Heinz Roberto Rohner Zuluaga y Soluciones y Servicios SYS S.A.S.

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por los demandantes y el demandado Heinz Roberto Rohner Zuluaga contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** José Eduardo Rodríguez Guzmán y Víctor Hugo Castiblanco Delgado, mediante apoderado judicial promovieron proceso ordinario laboral contra Soluciones y Servicios SYS S.A.S., y, solidariamente contra Juan Carlos Mejía Ballesteros, Heinz Roberto Rohner Zuluaga, con el fin de que se declare la existencia de los contratos de trabajo desde el 7 de marzo de 2013 para José Eduardo Rodríguez Guzmán y del 17 de febrero de 2014 para Víctor Hugo Castiblanco Delgado, que es ineficaz la terminación de sus relaciones laborales a partir del 1º de noviembre el año 2014 por no contar con el permiso del inspector de trabajo para el despido; en consecuencia, solicitan el reintegro y reubicación en las instalaciones de Soluciones y Servicios SYS S.A.S. o de cualquiera de sus otros empleadores (Juan Carlos Mejía Ballesteros y Heinz



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Roberto Rohner Zuluaga), junto con el pago de prima de servicios, auxilio a las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, compensación de las vacaciones, auxilio de transporte, saldo insoluto de pagos por incapacidad y/o salarios, sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestaron que fueron vinculados por el señor Juan Carlos Mejía Ballesteros para que ejercieran el cargo de oficiales de construcción en el edificio el Portal de San Pablo, de propiedad de señor Heinz Robert Rohner Zuluaga, dicen que cumplían un horario de 7 am a 5 pm de lunes a sábado, a cambio de un salario de \$1.000.000; señalan que a través de la empresa Soluciones y Servicios SYS S.A.S. se efectuaban los aportes al sistema integral de seguridad social.

Refieren que el 31 de octubre de 2014 se encontraban trabajando sobre un andamio a la altura del séptimo piso del edificio, que se desplomó el andamio y ambos sufrieron daños fisiológicos y síquicos, que el 12 de agosto de 2015 se venció la incapacidad originada por dichas afectaciones, que José Eduardo Rodríguez Guzmán se presentó a trabajar ante sus diferentes empleadores (Soluciones y Servicios SYS S.A.S., Juan Carlos Mejía Ballesteros, Heinz Roberto Rohner Zuluaga) y todos le manifestaron que ya no había trabajo, que lo mismo le sucedió a Víctor Hugo Castiblanco Delgado, a quien se le terminó su incapacidad el 29 de febrero del 2016, llegó a trabajar y le informaron que ya no había trabajo para él.

Expresa José Eduardo Rodríguez Guzmán que el 21 de diciembre de 2015, asistieron a audiencia de conciliación laboral él y los demandados Soluciones y Servicios SYS S.A.S. y Heinz Roberto Rohner Zuluaga, la que resultó fallida, sin embargo, en el acta se encuentra plasmada la aceptación de su relación laboral por parte de los convocados.

Finalmente informan que ninguno de los empleadores cumplió con sus obligaciones en el pago de las acreencias laborales y los despidieron sin solicitar la autorización ante el Ministerio de Trabajo; que el señor Rodríguez Guzmán se



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

encuentra calificado con 21.67% de pérdida de capacidad laboral, mientras que el señor Castiblanco Delgado al momento de presentar la demanda no contaba con dicha calificación.

2. El Juzgado Civil del Circuito de La Mesa mediante auto del 18 de diciembre de 2016 admitió la demanda.

**3. Contestación de la demanda:** en el término de traslado se recibieron las siguientes contestaciones:

**3.1. Heinz Roberto Rohner Zuluaga.** Contestó con oposición, manifestó que nunca existió un contrato de trabajo entre los demandantes y él; agrega que sin que implique reconocimiento de responsabilidad y la existencia de contrato de trabajo, él no despidió a los gestores, teniendo en cuenta que pese a que la obra del Edificio Portal de San Pablo terminó en el mes de octubre (no señaló año), a los accionantes se les continuó pagando aportes al sistema integral de seguridad social, cubriéndose con ello los salarios por incapacidades generadas.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó Inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación por inexistencia del despido y buena fe del empleador.

**3.2. Juan Carlos Mejía Ballesteros.** Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduce que en su condición de maestro de obra contrató a los demandantes por instrucciones de su empleador el señor Heinz Roberto Rohner Zuluaga para que trabajaran en la propiedad de este último; que a los accionantes les realizaron el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social a través de la empresa Soluciones y Servicios SYS S.A.S; que para la fecha que dicen los gestores les terminaron sus contratos, el vínculo de trabajo entre él (Juan Carlos) y el señor Rohner Zuluaga ya había culminado.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido y prescripción.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**3.3. Soluciones y Servicios SYS S.A.S.** El curador ad litem, representante de la demandada, señaló que frente a los hechos y pretensiones de la demanda se atenía a lo que se encontrara probado y/o a la decisión de la jueza de instancia. Formuló la excepción de fondo prescripción.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Civil del Circuito Laboral de La Mesa, mediante sentencia proferida el 21 de julio de 2023, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMAN como trabajador y HEINZ ROBERT ROHNER ZULUAGA como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de julio de 2013 y el 13 de marzo de 2015 desempeñando el cargo de oficial de construcción para la obra del Edificio El Portal de San Pablo en Girardot, obra que culminó el 15 de mayo de 2015, devengando al menos un salario mínimo legal mensual vigente, contrato que terminó por parte del empleador sin justa causa y sin autorización previa del Inspector del Trabajo. SEGUNDO: DECLARAR que el despido de JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, realizado el 13 de marzo de 2015, ocurrió cuando gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. TERCERO: CONDENAR a HEINZ ROBERT ROHNER ZULUAGA a pagar a favor de JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos: (BASE 1 SMLMV) Del 1 de julio de 2013 al 15 de mayo de 2015: (705 días) 3.1. Cesantías \$1.261.852.00. 3.2. Intereses a las cesantías: \$ 151.422.00. 3.3. Primas de servicios: \$ 1.261.852.00. 3.4. Compensación en dinero de Vacaciones: \$429.567.00. Del 1 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2014 fecha del accidente, hasta la cual se prestó efectivamente el servicio. 3.5. Auxilio de transporte \$1.152.000.00. Del 1 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2014 fecha del accidente, hasta la cual se prestó efectivamente el servicio. 3.6. Sanción por no consignación de las cesantías en un fondo destinado para tal fin: 3.6.1. Por las causadas entre el 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y que debían consignarse el 14 de febrero de 2014, hasta el 14 de febrero de 2015: \$ 7.732.200.00. 3.6.2. Por las causadas entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 y que debían consignarse el 14 de febrero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2015: \$ 2.155.225.00. 3.6.3. Por las causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 15 de mayo de 2015 que debían pagarse a la culminación del contrato el 15 de mayo de 2015: NO se condena por cuanto la parte actora no pidió la indemnización del art. 65 C.S.T. que recogiera dicho concepto indemnizatorio. 3.6.4. Por concepto de sanción establecida en el art. 26 de la ley 361 de 1997, el equivalente a 180 días de salario, con base en 1 smlmv \$ 3.866.100.00. 3.6.5. Por concepto de indexación sobre la compensación en dinero de las vacaciones, el valor correspondiente al IPC desde el 15 de mayo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago. 3.6.6. Por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 1 de julio de 2013 y el 15 de*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

mayo de 2015 con un ingreso base de cotización equivalente a 1 SMLMV, de acuerdo con el cálculo actuarial que realice Colpensiones o el trabajo de liquidación de aportes de la respectiva administradora, según el caso, todo de conformidad con las facultades extra petita. CUARTO: NEGAR las pretensiones sobre diferencias en el valor de incapacidades médicas de JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, por cuanto no se probó el monto invocado como salario. QUINTO: NEGAR la compensación en dinero del concepto de vacaciones de JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMAN, entre el 1 de noviembre de 2014 o sea un día después del accidente de trabajo y el 15 de mayo de 2015 fecha de culminación de la obra, por cuanto no se prestó efectivamente el servicio que ameritara el descanso remunerado. SEXTO: NEGAR el reintegro y reubicación de JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, por cuanto deviene imposible ante la culminación de la obra. SÉPTIMO: DECLARAR que entre VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO DELGADO como trabajador y HEINZ ROBERT ROHNER ZULUAGA como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 17 de febrero de 2014 y el 29 de febrero de 2016 desempeñando el cargo de oficial de construcción para la obra del Edificio El Portal de San Pablo en Girardot, obra que culminó el 15 de mayo de 2015, devengando al menos un salario mínimo legal mensual vigente, contrato que terminó por parte del empleador sin justa causa y sin autorización previa del Inspector del Trabajo. OCTAVO: DECLARAR que el despido de VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO DELGADO, realizado el 1 de marzo de 2016, ocurrió cuando gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. NOVENO: CONDENAR a HEINZ ROBERT ROHNER ZULUAGA a pagar a favor de VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO DELGADO, las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos: (BASE 1 SMLMV) Del 17 de febrero de 2014 al 15 de mayo de 2015. 9.1. Cesantías \$801. 858.00. 9.2. Intereses a las cesantías: \$96.223.00. 9.3. Primas de servicios: \$801. 858.00. 9.4. Compensación en dinero de las Vacaciones: \$228.207.00. Del 17 de febrero de 2014 al 31 de octubre de 2014 fecha del accidente, hasta la cual se prestó efectivamente el servicio. 9.5. Auxilio de transporte \$612. 000.00. Del 17 de febrero de 2014 al 31 de octubre de 2014 fecha del accidente, hasta la cual se prestó efectivamente el servicio. 9.6. Sanción por no consignación de las cesantías en un fondo destinado para tal fin: 9.6.1. Por las causadas entre el 17 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y que debían consignarse el 14 de febrero de 2015, hasta el 14 de febrero de 2016: \$ 7.732.200.00. 9.6.2. Por las causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 15 de mayo de 2015 que debían pagarse a la culminación del contrato el 15 de mayo de 2015: NO se condena por cuanto la parte actora no pidió la indemnización del art. 65 C.S.T. que recogiera dicho concepto indemnizatorio. 9.6.3. Por concepto de sanción establecida en el art. 26 de la ley 361 de 1997, el equivalente a 180 días de salario, con base en 1 smlmv \$ 3.866.100.00. 9.6.4. Por concepto de indexación sobre la compensación en dinero de las vacaciones, el valor correspondiente al IPC desde el 15 de mayo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago. 9.6.5. Por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 17 de febrero de 2014 y el 15 de mayo de 2015 con un ingreso base de cotización equivalente a 1 SMLMV, de acuerdo con el cálculo actuarial que realice Colpensiones o el trabajo de liquidación de aportes de la respectiva administradora, según el caso, todo de conformidad con las facultades extra petita. DÉCIMO:



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*NEGAR las pretensiones sobre diferencias en el valor de incapacidades médicas de VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO DELGADO, por cuanto no se probó el monto invocado como salario. UNDÉCIMO: NEGAR la compensación en dinero del concepto de vacaciones de VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO DELGADO, entre el 1 de noviembre de 2014 o sea un día después del accidente de trabajo y el 15 de mayo de 2015, fecha de culminación de la obra, por cuanto no se prestó efectivamente el servicio que ameritara el descanso remunerado. DUODÉCIMO: NEGAR el reintegro y reubicación de VÍCTOR HUGO CASTIBLANCO DELGADO, por cuanto deviene imposible ante la culminación de la obra. DÉCIMO TERCERO: DECLARAR QUE JUAN CARLOS MEJÍA BALLESTEROS no tenía la calidad de contratista, asumiendo todos los riesgos, para realizar la obra con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva y, por lo tanto, actuó como representante del empleador HEINZ ROBERT ROHNER ZULUAGA, por lo que no se configura la solidaridad invocada y se le absuelve de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. DÉCIMO CUARTO: DECLARAR que SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S. no actuó como intermediaria del empleador ni como representante del mismo, pues no celebró contrato de trabajo con alguno de los demandantes, ni coordinó los servicios prestados por los mismos a favor del empleador HEINZ ROBERT ROHNER ZULUAGA, habiéndose limitado dicha sociedad a agenciar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, por lo que no se configura la solidaridad invocada y se le absuelve de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. DÉCIMO QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al demandado HEINZ ROBERT ROHNER ZULUAGA, fijando como agencias en derecho la cantidad de \$ 3.000.000 para cada uno de los demandantes...”*

**5. Recurso de apelación de las partes:** inconformes con la decisión las partes interpusieron recurso de apelación, así:

**5.1.- Demandantes:** Formulan recurso de apelación parcial frente a los numerales 3, 4, 6, 9, 10 y 12 de la sentencia sin embargo, manifestaron que respecto al punto de no ordenar el reintegro de los demandantes porque no se probó la “posibilidad del reintegro,” o que la juzgadora observó que no existía posibilidad de reintegro, consideran que en el proceso si quedó acreditada su procedencia, porque la demanda se interpuso contra una persona natural cuya actividad comercial era la de comerciante, dedicándose a la preservación de terrenos, construcción de edificios residenciales entre otras actividades; que a través de los testimonios se acreditó que los demandantes prestaron sus servicios a una obra anterior con el mismo señor Heinz, específicamente en la obra 206 del Condominio Campestre El Peñón; refieren que negar el reintegro va en contravía del mismo numeral 2 de la sentencia, que es declarar la ineficacia



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

del despido, y en esa medida hasta el día de hoy deberían pagarle todos sus salarios, sus prestaciones, su seguridad social, como si hubiese seguido trabajando, y al ser ineficaz, hasta el día de hoy ese contrato vivió; pero no puede ser que se le dé terminación hasta el 15 de mayo de 2015 porque no fue ineficaz, lo que ocurrió fue un despido sin justa causa, y eso sin la indemnización, la cual no se pidió porque iría en contra vía con el reintegro, o por lo menos con los pagos hasta el día de la sentencia, afirman que es el inspector de trabajo quien debe decidir si existe o no la posibilidad de trabajo o reintegro, y si existe en ese momento autorización el despido se torna con justa causa, pero no después. Aducen que si la jueza se dio cuenta que no existía la posibilidad de reintegro, al menos debió declararlo hasta la sentencia, pero insisten que en este caso sí existió la posibilidad de reintegro, pero de no existir debió manifestarlo la parte demandada ante la inspección de trabajo y no en este escenario, y por eso es que se declara ineficaz para proteger a las personas en estado de debilidad manifiesta, ya sean mujeres embarazadas o en este caso personas que son vulnerables que no han podido trabajar, que no se van a poder pensionar porque no les han pagado seguridad social “¿quién los contrata?” señalan que por eso la Corte Constitucional se le ocurrió una genial idea que no trae el “art. 261” sino que fue dicha Corporación quien otorgó la sanción de la ineficacia, lo que conlleva a que no se diera la terminación, y de haber existido la parte demandada tenía la carga de ir al inspector del trabajo y argumentar que en este caso no existía la posibilidad de reintegro, y que por eso terminaba el contrato pagando la sanción de los 180 días.

**5.2.- El demandado Heinz Roberto Rohner Zuluaga.** Manifiesta que la jueza de instancia se apartó de la petición principal de la demanda, y que además no se tuvieron en cuenta varias pruebas, en especial el contrato de obra suscrito entre el señor Juan Carlos Mejía y él; que como pretensión principal se solicitó que se declarara un contrato de trabajo con la empresa Soluciones y Servicios SIS SAS, y el error de juicio en que incurrió el despacho, es la incongruencia entre la sentencia y lo pedido en la demanda, lo que vulnera el debido proceso, el derecho de contradicción del demandado Heinz, ya que él no fue el demandado principal; el juzgado lo convierte de demandado solidario a



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandado principal, situación que no es dable en el derecho laboral, por tal razón la apelación que se invoca está llamada a prosperar, porque al cambiar el despacho la calidad del demandado solidario a demandado principal, condenándolo sin tener en cuenta la petición principal del demandante vicia el fallo proferido, agrega que tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado en los testimonios, esto es, que quien daba las órdenes y contrataba verbalmente era el señor Juan Carlos Mejía, situación que le da veracidad al contrato de obra presentado en la demanda, al cual no se hizo referencia, pero si se le dio validez al testimonio que dijo que el señor Heinz Roberto Rohner Zuluaga daba órdenes a los empleados a través de un tercero; cuando a su vez manifiestan que las órdenes eran emitidas por el señor Juan Carlos Mejía, contratados verbalmente por el mismo Juan Carlos Mejía, entonces, existe incongruencia por parte del despacho en el análisis probatorio.

**6. Alegatos de Conclusión:** En el término de traslado las partes no presentaron alegaciones de segunda instancia.

**7. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde, por cuestiones de método, resolver los siguientes problemas jurídicos: 1. Determinar si era dable declarar la existencia del contrato de trabajo entre Heinz Roberto Rohner Zuluaga y los demandantes, a pesar de haber sido convocado el demandado de manera solidaria. Dependiendo de lo que resulte, 2. Hay lugar a ordenar el reintegro de los demandantes al cargo que venían desempeñando.

**8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167, 191 del CGP.

### **Consideraciones.**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Procede el Tribunal a resolver los problemas jurídicos planteados así:

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, accedió a la mayoría de las pretensiones, declaró la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y el demandado Heinz Roberto Rohner Zuluaga, negó el reintegro, al considerar que era imposible ante la culminación de la obra en la que los actores prestaban sus servicios.

Motivó lo decidido en que Juan Carlos Mejía Ballesteros, no tenía autonomía, libertad técnica, ni administrativa para dirigir la obra y se demostró con los testimonios que era un representante del verdadero empleador Heinz Roberto Rohner Zuluaga, que la sociedad Soluciones y Servicios SYS S.A.S. actuó como una captadora de los aportes al sistema de seguridad social. En cuanto al reintegro peticionando dijo que no se probó que haya posibilidad de reintegrarlos a una obra, por cuanto para la obra que fueron contratados finalizó.

Por su parte el demandado Heinz Roberto Rohner Zuluaga se encuentra inconforme con la declaratoria del contrato de trabajo entre él y los demandantes, al haber sido demandado de manera solidaria, no principal, en tanto que los accionantes manifiestan que debió disponerse el reintegro o por lo menos, liquidarse las condenas hasta la fecha de la sentencia.

Para resolver sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que estos fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Sobre la imposibilidad del reintegro, en algunos casos, nuestra Corporación de cierre tiene dicho que: *“Sobre lo segundo, ciertamente, la consecuencia de la terminación del vínculo laboral ante el desconocimiento de una obligación legal es la ineficacia y, por ende, el reintegro, lo cual implica entender la no solución de continuidad del nexo contractual, es decir, que la relación laboral no finaliza ni se interrumpe, y que el trabajador tiene derecho a que se apliquen las consecuencias legales, pero ello, sobre la base de que sea jurídica y materialmente posible, esto es, que el empleador exista y pueda cumplir esa exigencia; pero si ese supuesto no se da, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el juzgador debe adoptar una solución compensatoria que se ajuste a los derechos del trabajador, concretamente, que a título compensatorio se otorgue una indemnización que comprenda los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta el momento de extinción total del organismo, debidamente indexados; así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, además de la indemnización por despido injusto...”* (SL4632-2021 Rad. 71386)

Precisado lo anterior, se verifica que en el presente proceso se allegaron las siguientes pruebas:

Obra a fls. 1 y 2 del PDF 06 acta de no conciliación No. 0120 del 21 de diciembre de 2015, en la cual el señor Heinz Roberto Rohner Zuluaga y Soluciones y



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Servicios SYS S.A.S. no aceptaron la existencia de la relación laboral entre alguno de ellos y el demandante José Eduardo Rodríguez Guzmán.

Obra a fl. 27 ib. certificado expedido por Famisanar en donde consta que se hicieron unos aportes a salud desde junio de 2015 a febrero de 2016, en favor del demandante Víctor Hugo Castiblanco Delgado, por parte de Soluciones y Servicios SYS S.A.S.

Obra a fl. 28 y 30 ib. certificación expedida por AXA Colpatría, con la que se demuestra la afiliación de los demandantes a dicha entidad y aparece el nombre de la empresa Soluciones y Servicios S.A.S.

Obra a fl. 29 ib. certificación expedida por Salud Total EPS en la que se menciona que el demandante José Eduardo Rodríguez Guzmán tuvo afiliaciones por parte de la razón social Soluciones y Servicios SYS S.A.S.

Obra a fl. 34 a 40 historia clínica expedida por la ARL AXA Colpatría, del demandante José Eduardo Rodríguez Guzmán, en la cual se relaciona Soluciones y Servicios SYS S.A.S.

Obra a fl. 14 PDF 07 declaración presentada por Juan Carlos Mejía Ballesteros de fecha 15 de mayo del 2015, así:

Yo, JUAN CARLOS MEJIA BALLESTEROS identificado con la cedula de ciudadanía número 11.221.666 de Girardot, declaro que trabajé como contratista de obras de cimientos zapatas y vigas de cimentación, excavaciones, fundida de vigas y de columnas, placas de entepiso, muros en mampostería, armado de los castillos de hierro, instalación de cubiertas, para la construcción del edificio denominado EL PORTAL DE SAN PABLO, construcción que se viene realizando en la ciudad de Girardot, departamento de Cundinamarca, en la Carrera 10 A #39-21. Para la elaboración de los citados trabajos contrate a los siguientes señores:

CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE
1.002.365.078	JOSE JEIS FARIAS	11.206.733	JULIO CESAR RODRIGUEZ
11.295.963	SAUL MURILLO	1.070.604.479	JOSE ORLANDO GONZALEZ
17.327.146	JESUS ANTONIO MOSQUERA	11.323.506	ALEXANDER CASTIBLANCO
1.143.133.630	JOSE ALBERTO LOPEZ	93.434.564	JESUS ANGEL GALEANO
11.291.565	ELISEO DIAZ	11.308.072	MIGUEL ANGEL ALDANA
94.419.502	OFER MORENO	1.070.607.970	FABIAN CAMILO ORTIZ
1.069.176.938	JERSON MEJIA	1.070.612.974	JOSLYN ANDERSON ROJAS
70.411.533	RODOLFO MEJIA	1.108.453.133	ARLNOD OSWALDO LOZANO
11.324.379	LEONARDO GUTIERREZ	1.108.452.257	MAURICIO CANO
11.307.638	OMAR TRIANA	11.224.971	FRANKLIN DAMIRO CAMPOS
11.221.666	JUAN CARLOS MEJIA	1.003.839.472	JHON JAIRO CORREA
11.319.614	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ	80.493.525	FERLEY FERNANDO CASTRO
11.318.066	VICTOR HUGO CASTIBLANCO	19.441.135	ABELARDO GONZALEZ RAMIREZ
19.580.724	DANIEL RUIZ	82.381.073	YUBER ENRIQUE PALACIOS
11.224.395	ERNESTO PATIÑO SERENO	14.698.886	EDGAR RAMIREZ HERRERA
11.318.907	LUIS ERNESTO YARA	3.207.712	PASTOR VIDALES
3.063.443	JOSE RODRIGO GUTIERREZ	11.311.388	DAGOBERTO SALAS SANCHEZ
11.307.221	LUIS ALBERTO VARGAS	11.221.650	JUAN GUILLERMO GIRALDO VARGAS
1.070.589.127	WILLIAM ALEXIS RIVERA	11.227.902	AZDRUBAL RAMIRO RIVERA
11.313.388	DAGOBERTO SALAS	11.229.047	DIEGO ARNULFO MENDEZ
11.227.963	CARLOS IVAN CUBILLOS	11.223.207	EDISON MEJIA BALLESTEROS



Rama Judicial  
 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
 Republica de Colombia

Obra a fl. 16 ib. recibo de pago de parte del demandado Heinz Zuluaga en favor del señor Juan Mejía, así:

Fecha: viernes, 19 de : eembre de 2014		REC NUMERO: <b>589</b>
Recibido de: <b>HEINZ ROHNER ZULUAGA</b>		
Pagado a: <b>JUAN CARLOS MEJIA BALLESTEROS</b>		
La suma de: <b>SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.762.410)</b>		
CONCEPTO		
MANO DE OBRA ASI		
FUNDIDA COLUMNAS Y PANTALLAS ASCENSOR	17,44	\$3.836.800
MATERAS EN CONCRETO	4,00	\$320.000
MUROS EN BLOQUE JUAN CARLOS	117,61	\$1.720.000
MUROS EN BLOQUE DE RODOLFO	172,00	\$1.720.000
SUBIDA DE ARENA POR VIAJE	5,00	\$200.000
SUBIDA DE POLVILLO POR VIAJE	4,00	\$400.000
SUBIDA DE BLOQUE	10.200,00	\$612.000
		<b>1.900</b>
		<b>\$ 0</b>
		<b>1.490)</b>
		<b>410</b>

Obra a fl. 17 ib. cuenta de cobro elaborada por Soluciones y Servicios SYS S.A.S., y dirigida al señor Heinz Roberto Rohner Zuluaga así:



**Soluciones & Servicios S.A.S.**  
 Girardot, Enero 7 de 2015  
**900.501.541 - 1**

**CUENTA DE COBRO N. 162**

**HEINZ ROHNER ZULUAGA**

DEBE A:

SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S

NIT . 900.401.208-1

LA SUMA DE: TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.047.000)

**POR CONCEPTO DE:**

Pago seguridad social FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, del señor JOSE EDUARDO RODRIGUEZ, de los periodos de marzo de 2013 a Agosto de 2014.

Favor consignar en la cuenta de CUENTAS POR PAGAR N. **20507906416** de BANCOLOMBIA.

En espera de su atención.

Cordialmente;



MIGUEL ANDRÉS GONZALEZ ORTIZ



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Obra a fl. 1 y 2 del PDF 14; 15 a 17, 19, la licencia urbanística No. 25307-0-013-00086 del 3 de abril del 2013 donde aparece como propietario y constructor responsable el demandado Heinz Roberto Rohner Zuluaga del predio denominado Portal de San Pablo.

El demandado **Juan Carlos Mejía Ballesteros** en su interrogatorio de parte mencionó que él solo tenía un rango más alto que Víctor Hugo, toda vez que él era quien recibía las ordenes de Heinz y se las transmitía a los obreros; que a él lo contrató Heinz y a su vez él contrató a Víctor Hugo por órdenes de Heinz. Que tenía un horario de 7 am a 5 pm con una hora de almuerzo, ese horario de lunes a viernes y los sábados solo hasta medio día; que el dueño o encargado de la obra era Heinz y que todos los trabajadores estaban afiliados a la seguridad social; que al momento del accidente la obra ya estaba culminando, por lo que cuando regresó Víctor Hugo a reanudar labores, ya la obra se había terminado y por eso no hubo más empleo para el demandante, dice que contrató -interrogado- a Eduardo por orden de Heinz, ya que esa era una de sus funciones para las que lo contrataron; expresa que nunca suscribió contrato de obra por escrito con el arquitecto Heinz, que todo fue de palabra, no recuerda fecha exacta cuando se terminó la obra, indica que a los empleados se les pagaba mes a mes la seguridad social y riesgos laborales por medio de la cooperativa Soluciones y Servicios S.A.S., también manifiesta que Heinz iba casi todos los días a la obra, que Heinz en ningún momento les dio órdenes de manera directa a los demandantes, los pagos de los salarios a los actores los hacía Heinz a través de él (Juan Carlos), es decir, le consignaba a una cuenta, él retiraba y les pagaba a los empleados.

El testigo Alexander Castiblanco Delgado compañero de labores de los demandantes manifestó que a él (el testigo) lo contrató Juan Carlos para laborar en los proyectos ejecutados por Heinz, en su declaración a las varias preguntas respondió como a continuación se expone: *“¿Sabe o le consta quien era la persona que tenía afiliado a seguridad social a José Eduardo Rodríguez Guzmán y a Víctor Hugo Castiblanco Delgado? R/ Don Heinz porque el pagaba los aportes de seguridad social porque una vez cuando yo estaba así iba el ingeniero y el iban a pagar allá en apoyemos que ahora se llama enlace me parece... ¿el señor Heinz Robert Rohnes Zuluaga daba órdenes a los empleados de la obra del*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*portal de san pablo? Responde testigo aclaro algo cuando hacían el cronograma él le decía al señor Juan Carlos esto hay que fundirlo para tal fecha entonces el señor Juan Carlos nos replicaba esa información, miraba los avances... ¿don Alexander conoce usted al señor Juan Carlos Mejía y porque lo conoce? R/ si porque trabaje con él en la 206 y en el portal de san pablo. ¿En caso positivo conoce usted qué cargo o funciones desempeñaba Juan Carlos Mejía al interior de la obra de construcción denominado el portal de san pablo? ¿Juan Carlos era el maestro general de nosotros... sabe usted si alguna persona le daba ordenes o algún tipo de instrucción al señor Juan Carlos Mejía? R/ cuando iba el señor Heinz él le decía que tenía que movilizar para que la obra siguiera avanzando porque teníamos que fundir placa y columnas. ¿sabe usted quien contrato al señor José Eduardo Rodríguez Guzmán y al señor Víctor Hugo Castiblanco? R/ en esto como Juan Carlos me dio empleo a mí a ellos también los empleó él y como tal los empleó fue el... ¿sabe usted quien era el empleador o patrón de Juan Carlos Mejía? Responde el testigo en una valla que había grande decía proyecto elaborado por Henz Robert Rohnes Zuluaga se supone que cuando hay un aviso o una valla el que elabora y ejecuta el proyecto es la firma creo yo no sé. Le pregunta la juez le consta quien era el jefe o empleador de Juan Carlos Mejía el testigo responde si aparecía en la valla don Zuluaga don Heinz, él era el que hacia las consignaciones era el directo.*

El deponente Julio Cesar Rodríguez, compañero de trabajo de los demandantes, en su declaración manifestó: *“¿Conoce a los demandantes o a los demandados desde hace cuánto y por qué? Si desde el 2012 conozco a los señores Víctor Hugo y José Eduardo en la casa 206 que la dirigía el arquitecto don Heinz y el maestro Juan Carlos y en el 2013 nos fuimos a trabajar a la casa del arquitecto de don Heinz y de ahí nos fuimos para el edificio del portal de san pablo a trabajar en la obra... ¿Quién los contacto y los contrato para laborar en el portal de san pablo? Responde testigo el maestro Juan Carlos y el jefe era el arquitecto don Heinz el dueño del edificio portal de san pablo, pregunta la juez ¿esta persona que usted refiere como el arquitecto él era el jefe de quién? Responde testigo era el jefe de Juan Carlos y Juan Carlos nos dirigía a nosotros... ¿Usted porque sabe o le consta que este arquitecto Heinz era el jefe de Juan Carlos Mejía? Responde testigo porque yo trabaje con ellos en el 2012 en el peñón, pregunta la juez de que hechos o circunstancias notaba o verificaba o presenciaba usted que fuera o que actuara como jefe - responde testigo- porque el arquitecto don Heinz le decía al maestro Juan Carlos que tenía que terminar la fundida de las vigas o de la placa o sino no había plata por eso le digo que era el jefe. ¿Quién realizaba el pago de los salarios o dineros que ustedes recibían por contraprestación? Responde testigo don Heinz le daba la plata a Juan Carlos y él nos pagaba a nosotros, pregunta la juez y porque lo sabe- responde testigo porque yo estaba trabajando en la obra portal de san pablo. Usted sabe o le consta quien realizaba los pagos a seguridad social a salud, pensiones de los demandantes José Eduardo Rodríguez y Víctor Hugo Castiblanco? Responde testigo el arquitecto don Heinz, pregunta la juez porque lo sabe o le consta, responde testigo porque él le daba el seguro; usted alguna vez vio que el señor*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Henz diera ordenes en esa obra? Responde testigo si, porque nos daba ordenes porque era el arquitecto y dueño del edificio y si uno no terminaba las vigas fundidas y la placa, él nos decía que no había plata; el señor Henz Robert Rohnes Zuluaga por su condición de arquitecto y de dueño de la obra como acaba usted de mencionar supervisaba la obra el portal de san pablo? Responde testigo si el dirigía la obra todos los días iba al portal de san pablo, pregunta el apoderado ¿él se dirigía ante ustedes o ante alguien más? Responde testigo el arquitecto Henz dirigía a Juan Carlos y Juan Carlos nos dirigía a nosotros... ¿Cuándo se terminó de construir la obra portal de San Carlos? responde el testigo termino en el 2015 pregunta la juez usted hasta cuando estuvo en esa obra trabajando responde testigo yo labore en esa obra año y medio hasta junio de 2015... ¿por favor informe al despacho si conoce usted qué cargo o funciones desempeñaba el señor Juan Carlos Mejía dentro de la obra de construcción denominada portal de san pablo? Responde el testigo él era el maestro oficial del edificio portal de san pablo quien nos dirigía. ¿Sabe usted si alguna persona le daba ordenes o algún tipo de instrucción al señor Juan Carlos Mejía? Responde el testigo el arquitecto don Henz le daba órdenes y el a nosotros los trabajadores pregunta el apoderado ¿esas órdenes que les daba el señor Juan Carlos Mejía provenían directamente del señor Juan Carlos o provenían de un tercero o alguien más? Responde testigo no señor solamente don Henz... ¿alguna vez observo usted quien les cancelaba o quien le pagaba a los demandantes y el valor de los salarios? Responde testigo el arquitecto don Heinz... ¿con que frecuencia visitaba la obra el señor Heinz Robert Rohner Zuluaga? Responde testigo el arquitecto Henz iba diariamente a la obra, todos los días de la semana... ¿tiene conocimiento de la otra persona encargada de la vigilancia y supervisión de la obra responde el testigo el ingeniero Breiner, pregunta el apoderado cuéntenos que hacia el ingeniero Breiner responde el testigo él iba al edificio el portal a ver cómo iba la obra para avisarle al ingeniero Henz. Pregunta el apoderado con que periodicidad o cada cuanto iba el señor Breiner a la obra responde el testigo todos los días iba el ingeniero Breiner, pregunta el apoderado el ingeniero Breiner con quien iba a la obra iba acompañado o con quien iba responde el testigo a veces iba solo o iba con el arquitecto don Heinz..."*

El testigo Dagoberto Salas Sánchez, señaló que fue compañero de trabajo de los demandantes, que estuvieron trabajando en el portal de San Pablo en Girardot, informó: *“¿usted sabe quién era el jefe inmediato de Víctor Hugo Castiblanco y José Eduardo Rodríguez? Responde el testigo el de nosotros el arquitecto Heinz le daba órdenes al maestro Juan Carlos para que no las emitiera a nosotros para así poder hacer las labores especificadas y otra cosa a veces decía el que si no fundíamos no había plata para el día de la catorcena. ¿Quién les impartía órdenes a ustedes y específicamente a Víctor Hugo Castiblanco y José Eduardo Rodríguez sobre la forma de realizar las tareas, los tiempos y la forma de entregar las tareas? Responde el testigo el arquitecto Heinz se las emitía al maestro Juan Carlos y el maestro Juan Carlos no las emitía a nosotros para que nosotros laborar y sacar adelante la obra. ¿usted sabe qué clase de convenio o contrato existía entre el arquitecto Heinz y el maestro*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Juan Carlos Mejía? Responde el testigo no eso si no se de pronto o verbal o no sé, nosotros con el maestro Juan Carlos solamente fue verbal porque yo fui a pedir trabajo y él me dijo que si y fue cuando yo supe a los tres o cuatro días que el arquitecto Heinz era el patrón de todos nosotros de todo el grupo que había ahí en la obra... ¿quién era esa persona que manifestó eso? Responde el testigo eso lo escuche lejos una vez cuando llegaba el arquitecto Heinz hablar con el maestro que si no había fundía de pronto no había plata para todos entonces por eso es que lo digo; manifestó que el señor Henz Robert Rohner Zuluaga le impartía ordenes al señor Juan Carlos ¿porque usted manifiesta eso? Responde testigo porque el señor Juan Carlos nos emitía a nosotros para así aligerar la obra para que la sacara adelante para que la obra funcionara y se realizaran las cosas bien, interviene la juez la pregunta es si usted presenciaba cuando el arquitecto Henz le daba ordenes al señor Juan Carlos Mejía responde testigo yo le escuchaba, pero lejos siempre de un piso a otro piso se escuchaba. ¿informe por favor si usted conoce la empresa Soluciones y Servicios SYS SAS? Responde el testigo eso lo supe hace poquito que la empresa donde nos tenía el arquitecto Heinz... ¿Don Dagoberto sabe usted quien suministraba los materiales de construcción para la obra el portal de san pablo? Responde el testigo eso lo pedía el arquitecto Heinz porque el maestro Juan Carlos le decía que era lo que hacía falta allá en la obra...*

**El declarante Jerson Mejía Ballesteros también trabajó con los demandantes:**  
*“¿Conoce usted qué cargo o funciones desempeñaba el señor Juan Carlos Mejía al interior de la obra de construcción denominada el portal de san pablo? Responde: maestro general, pregunta el apoderado que funciones desempeñaba, responde el testigo él era el que estaba encargado por decir el doctor Heinz o el ingeniero Breiner le decía hay que hacer este piso y él era el encargado de transmitir la información a nosotros los trabajadores digamos corregir las cosas tales medidas, hágalo así cuanto material cosas así. ¿informe por favor al despacho si el señor Juan Carlos Mejía se limitaba única y exclusivamente a dar órdenes o también realizaba mano de obra dentro de la construcción? Responde el daba órdenes y también realizaba a veces trabajos. ¿informe por favor al despacho quien suministraba los materiales de construcción y herramientas de trabajo para la obra el portal de san pablo? Responde el testigo pues yo creo que el doctor Heinz y el ingeniero Breiner que eran los que estaban ahí como los altos rangos por decirlo así. ¿Sabe usted si una persona le daba ordenes o algún tipo de instrucción al señor Juan Carlos Mejía? Responde, Breiner y el doctor Heinz. ¿Sabe usted que horario de trabajo cumplía el señor Juan Carlos Mejía? Responde, prácticamente el mismo horario de nosotros 7 a 12 y de 1 y 30 a 5. ¿conoce usted la empresa Soluciones y Servicios SYS SAS? Responde el testigo era la que pagaba esas cuestiones de seguro y seguridad y todas esas cosas creo; ¿alguna vez usted vio el representante de soluciones y Servicios SYS SAS o algún trabajador de dicha empresa en la obra denominada construcción de San Pablo? Responde, no. ¿Quién considera usted que era el patrón o empleador del señor Juan Carlos Mejía informe por favor al despacho? Responde el testigo el doctor Heinz.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

El declarante Rodolfo Mejía Contreras, manifestó: *“yo trabaje con ellos en el edificio le pregunta la juez en que edificio responde el testigo san pablo... lo que se allá trabajábamos el doctor Heinz le daba la plata a Juan Carlos... ¿Quién era el jefe directo de estas personas? Responde el testigo el doctor Heinz era el que mandaba la plata para que pagaran él era el jefe. ¿Quién impartía las ordenes o instrucciones a estas personas sobre la forma de realizar estas labores? Responde el testigo Breiner Castillo y el doctor Henz le decía que iba hacer a Juan Carlos Mejía. ¿Quién realizaba los pagos de los salarios o emolumentos? Responde el testigo eso lo revisaba el doctor Breiner que era el que hacia los cortes y revisaba todos los pagos, le pregunta la juez entonces Juan Carlos que hacía responde el testigo el recibía la plata y nos pagaba a nosotros como obreros. ¿Quién contrato a Víctor Hugo Castiblanco y José Eduardo Rodríguez para trabajar allá? Responde el testigo pues ellos fueron a trabajar allá con Juan Carlos por orden del doctor que le decía hay que meter trabajadores. ¿sabe usted que funciones desempeñaba el señor Juan Carlos Mejía al interior de la obra de construcción denominada portal de san pablo? Responde el testigo tengo entendido que era el jefe del personal y dirigía el personal cumplía las ordenes que le daba el ingeniero Breiner. ¿informe por favor al despacho si el señor Juan Carlos Mejía se dedicaba única y exclusivamente a impartirles órdenes o en su defecto también empelaba la mano de obra en la construcción? Responde el testigo impartía las órdenes y también está pendiente de todo el trabajo hay en la obra. informe por favor al despacho ¿quién suministraba los materiales de construcción a la obra portal de san pablo? Responde el testigo eso lo suministraba el doctor Rohner todo el material era el, el que lo mandaba. ¿sabe usted quien les daba las órdenes directas a los demandantes? Responde el testigo las órdenes directas de trabajo se las daba Juan Carlos que era el encargado del personal. ¿conoce usted la empresa Soluciones y Servicios SYS SAS? Responde el testigo no la conozco. ¿Quién considera usted que era el patrón o empleador del señor Juan Carlos Mejía? Responde el testigo pues el doctor Ronald porque él fue el que le dio el trabajo. También manifestó que el jefe de Juan Carlos era el señor Heinz podría decir usted que entonces a su vez también era jefe de ustedes los empleados responde el testigo claro lógicamente porque él era el que tenía voz y voto en la obra si él mandaba a Juan Carlos Juan Carlos nos mandaba a nosotros pues él nos podía mandar a nosotros.”*

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana critica, puede concluirse que la juzgadora de instancia no desacertó al establecer que el contrato de trabajo de los demandantes realmente se ejecutó con Heinz Roberto Rohner Zuluaga y no con Juan Carlos Mejía Ballesteros o con Soluciones y Servicios SYS S.A.S., en razón a que en un análisis juicioso del material probatorio, se logra inferir razonablemente que no se configuró la figura



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

del contratista independiente; y respecto al reintegro ello no es jurídico ni materialmente posible, tal como pasa a explicarse.

### **1. Contrato de trabajo.**

Delanteramente valga precisar que esta Sala ha tenido la oportunidad de estudiar causas laborales similares a la que hoy se revisa, sin embargo, cada caso debe analizarse de manera particular, de acuerdo a sus especificidades, de cara a las pruebas practicadas, con miras a establecer si la sentencia debe ser confirmada, o por el contrario revocada, comoquiera que por el hecho que en algunos procesos frente a otras demandadas se haya tomado una decisión que difiera a la que se pronunciará en el asunto, no por ello esta Sala está yendo en contravía de sus propios precedentes, porque, se itera, cada juicio es individual y se resuelve ponderando las pruebas regular y oportunamente allegadas al interior del mismo.

Elucidado lo anterior, baste decir, que de las situaciones fácticas de la demanda y sus pretensiones es dable interpretar que los demandantes en una duda razonable trataron de identificar cuál era su verdadero empleador, y ello es entendible en la medida en que por un lado el señor Juan Carlos los vinculó en la obra Portal de San Pablo, el propietario de la obra era el señor Heinz Rohner, y este último se valió de la sociedad Soluciones y Servicios SYS S.A.S. para realizar los pagos de los aportes a seguridad social, es decir, a pesar de que en la pretensión declarativa los gestores manifestaran que la sociedad era su empleadora y las personas naturales deudores solidarios, también debe recordarse que en las pretensiones condenatorias se manifestó que el reintegro podría realizarlo cualquiera de sus empleadores, incluyendo a los tres demandados, esto refuerza la teoría de que los accionantes no tenían claro la manera de presentar quién era su empleador, dadas las diversas situaciones frente a los convocados a juicio.

Pero, aun en gracia de la discusión, y de no existir esas imprecisiones, lo cierto es que, en el proceso debe encontrarse la verdad procesal, y justamente la jueza



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

de instancia valorando todo el material probatorio, llegó a la conclusión que el único empleador de los demandantes fue el señor Heinz Rohner, conclusión, pese a que, se hubiere convocado de manera solidaria, vale recordar que prima la realidad sobre las formas de cara al artículo 53 Constitucional, motivo por el cual acompaña esta Sala lo decidido por la jueza de instancia, ya que ni por lumbre se vulneró el debido proceso, ni el derecho de contradicción del demandado Heinz, pues se insiste, las pruebas conllevaron a la juzgadora de instancia ese convencimiento de la relación contractual.

Ello es así porque se parte del hecho que el inmueble donde se hizo la obra de construcción -Portal de San Pablo-, lugar en el que los gestores prestaron sus servicios, era de propiedad de demandado Rohner, y eso se verifica con la licencia de construcción a la que ya se hizo mención.

Por otro lado, todos los testigos al unísono, de manera coherente y conteste en señalaron que el empleador de los demandante fue el señor Rohner, que era este último quien impartía las órdenes a Juan Carlos, quien a su vez les decía que hacer a los actores, persona esta a la que el señor Heinz le entregaba el dinero para que le pagara a los trabajadores, encontrándose así acreditado que Juan Carlos fungió como representante del señor Heinz a voces del art. 32 del CST; lo que descarta con suficiencia la figura del contratista independiente (art. 34 ib.), dado que el dueño de la obra se beneficiaba de los servicios personales de los demandantes, activándose la presunción del art. 24 ib., sin que el demandado la hubiese desvirtuado.

Lo anterior en razón a que, al plenario no se aportó ningún contrato de obra suscrito entre el señor Juan y Heinz, a lo sumo se aprecia la declaración del demandado Juan, quien manifiesta en ese documento, entre otras cosas, que Heinz no tenía obligación como empleador frente a los demandantes, pero esa documental no fue ratificada, por el contrario, desconocida por su propio autor, como se evidencia al escuchar la declaración de parte Juan Carlos quien, contrario a lo mencionado en dicha instrumental, fue enfático al afirmar que el empleador de los demandantes era Heinz, que le daba el dinero para pagarles,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

etc, y de todas formas su contenido queda de lado con la prueba testimonial practicada en primer grado, quienes manifestaron de forma congruente que el verdadero contratante laboral de los accionantes fue el señor Heinz.

Nótese, por ejemplo, que el testigo Julio Rodríguez informó que el señor Heinz le decía a Juan Carlos que debía terminar de fundir las vigas o si no, no había plata, que el señor Heinz era el encargado de pagar la seguridad social, que era el dueño y arquitecto del edificio, que Juan Carlos era el maestro de obra, que Heinz todos los días iba a supervisar la obra; esta versión es similar y coincidente a la rendida por Dagoberto Salas, quien expresó además, que los materiales de construcción eran suministrados por el señor Heinz, *“eso lo pedía el arquitecto Heinz porque el maestro Juan Carlos le decía que era lo que hacía falta allá en la obra...”*.

Ahora, no puede pasarse por alto que las cotizaciones a seguridad social de los demandantes las hizo el demandado Heinz por conducto de la sociedad Soluciones y Servicios SYS S.A.S, circunstancia que quedó demostrada con la cuenta de cobro aportada por el mismo señor Heinz, en la cual la sociedad Soluciones y Servicios SYS S.A.S, le cobra a Heinz el costo de los aportes a seguridad social en favor del demandante José Rodríguez; sumado a ello, los testigos algunos lo asociaron a Soluciones y Servicios, únicamente con la entidad que les hacía los pagos de seguridad social (Dagoberto Salas, Jerson Mejía), otros ni siquiera conocían a esa empresa o por lo menos no notaban su presencia en la obra (Rodolfo Mejía), no obstante todos los deponentes reconocieron a sí lo refirieron, al accionado Heinz Rohner como el verdadero empleador.

Además, constituye un fuerte indicio de la relación laboral entre los demandantes y el señor Heinz, lo confesado en la contestación de la demanda por este último, ya que si bien dice que no está aceptando el contrato de trabajo, sin embargo señaló que a pesar de que la obra había finalizado, les siguió pagando a los accionantes aportes al sistema integral de seguridad social, para cubrir con ello salarios por incapacidades generadas, lo que llama poderosamente la atención de esta Sala, ya que si él consideraba que no era su empleador, porque razón



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

realizó esos pagos, lo que, aunado al análisis de lo expuesto por los testigos, sin duda alguna conlleva a colegir que el verdadero empleador de los demandante fue Heinz Rohner y no Juan Carlos, ni mucho menos la sociedad demandada, dado que toda la prueba apunta y ratifica esa condición en cabeza de dicho señor Heinz.

Entonces, ni con el supuesto contrato de obra civil suscrito entre Juan Carlos y Heinz, ni con la forma en cómo se hicieron los pagos de los aportes a seguridad social de los demandantes, se pudo derruir la presunción legal del contrato de trabajo en contra del demandado Heinz Rohner; además que en este caso particular el hecho de que los pagos de seguridad social se realizaron a través de Soluciones y Servicios, constituye un indicio muy débil que por sí solo no permite establecer el contrato de trabajo con dicha sociedad, acá la prueba personal fue contundente, señalando la razón de la ciencia de su dicha, que sin lugar a dudas llega al pleno convencimiento que el beneficiario de la prestación de los servicios de los gestores y único empleador de ellos fue el demandado Heinz Rohner, se insiste, sin que se hubiese desvirtuado la presunción del art. 24 del CST; por lo tanto no queda otro camino que confirmar la sentencia en este sentido.

Vale precisar que esta Sala no encuentra una incongruencia en la decisión de la jueza, dado que hizo prevalecer la realidad sobre las formas, pues ni por lumbre había lugar a considerarse a Juan Carlos como contratista independiente, esta persona fue clara y contundente al decir que lo que tenía era un rango superior que los demandantes, fue el maestro de obra, Heinz le daba instrucciones, así como el dinero para pagar a sus trabajadores, lo que fue ratificado por los demás declarantes y para querer desviar sus obligaciones como empleador, el accionado resolvió que la seguridad social de ellos la cancelaba por intermedio de un tercero, que además le presentó una cuenta de cobro por tales pagos, e incluso siguió cancelando los aportes, señalando que no era empleador, pero que tales pagos de incapacidades cubrían salarios, actuar este lejos de lo que materialmente ocurrió en la relación que fue lo ponderado por la jueza de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

instancia, y conllevó a la declaratoria de los contratos de trabajo en la forma como acertadamente lo hizo.

## **2. Imposibilidad de reintegro por culminación de la obra en la cual los demandantes prestaban sus servicios.**

En este punto baste con mencionar que los mismos demandantes indicaron en el líbello gestor que fueron contratados para que ejercieran el cargo de oficiales de construcción en el edificio ©, propiedad de señor Heinz Robert Rohner Zuluaga, luego ese era el objeto contractual de la relación laboral; acá queda claro que la juzgadora de instancia declaró que los demandantes gozaban del fuero de salud a la hora de la supuesta finalización de la relación laboral, lo que, salvo mejor criterio, se debió analizar con más detalle; sin embargo como este aspecto no fue objeto de apelación, la Sala no cuenta con competencia para referirse al respecto.

Ahora, si se solicita el reintegro aquel debe realizarse en las mismas condiciones en que se venía desarrollando la relación laboral, es decir, para ejecutar el cargo de oficial de construcción o uno en mejor condición, en atención al estado de salud de los demandantes en la obra el Portal de San Pablo, de propiedad de señor Heinz Robert Rohner Zuluaga, sin embargo como acertadamente lo argumentó la juzgadora de instancia, la mentada obra para la cual fueron contratados los actores ya finalizó desde el año 2015, tal y como lo manifestó el testigo Julio Rodríguez y específicamente también así se infiere de la declaración del señor Juan Carlos del 15 de mayo de 2015, donde dijo que la obra se encontraba terminada.

Y ante tal eventualidad, como el empleador es una persona natural y no una sociedad no se puede suponer, pese a ser arquitecto, como se señaló a lo largo del proceso, por esa sola circunstancia, sin más ni más, suponer que en la actualidad se encuentra desarrollando otras obras de construcción a las cuales eventualmente se podrían reintegrar a los accionantes, para que ello fuera



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

posible debió quedar suficientemente demostrado en el plenario, lo que brilla por su ausencia.

Con todo, ante esa imposibilidad material y jurídica de reintegrar a los demandantes, por analogía a los casos de extinción total de las sociedades empleadoras, era dable ordenar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías hasta el 15 de mayo del 2015, fecha en la que se infiere terminó la obra (Portal de San Pablo), a título de indemnización; y como así lo resolvió la jueza a quo, el camino a seguir es confirmar la sentencia en ese sentido, como quiera, se insiste, que no es dable suponer que los accionantes deban reintegrarse a trabajar en alguna actividad comercial de construcción que ejerza el demandado Heinz Rohner, sin saber, como se dijo, que en la actualidad se encuentre realizando o ejecutando alguna obra de construcción y sin que tal circunstancia pueda presumirse, como ocurre en los casos en los cuales los empleadores son sociedades que no se encuentran extintas.

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos de apelación, ya que la Sala no cuenta con competencia para referirse a aspectos de la sentencia que no fueron apelados, de cara al principio de consonancia del artículo 66 A del CPT y de la SS.

Sin costas en esta instancia por no prosperar los recursos de apelación formulados por las partes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Segundo: Sin costas** en esta instancia.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado